

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de JOSÉ M. HERRERA, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 130.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorización para procesar á D. Fausto Garbayo, Teniente de Alcalde de Cintruénigo, por supuesto delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que Domingo Vergara, vecino de la villa de Fitero, acudió en queja ante el Alcalde de la misma, exponiendo que los trabajadores de la sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo le causaban daños en una heredad que poseía en el término denominado de la Nava:

El Alcalde de Fitero se dirigió el día 6 de Febrero de 1865 al punto donde se hacían los trabajos, é intimó á Anselmo Agreda, capataz de nueve trabajadores de la Sociedad, que suspendiesen las obras, siendo obedecido:

Que avisado el Alcalde por el cabo de guardas de la villa de Fitero que en la tarde del referido día 6 de Febrero los trabajadores de la sociedad habían vuelto á sus labores de excava-

cion en el mismo sitio, se presentó de nuevo aquella Autoridad, acompañada de los alguaciles y Escribano de la villa, y dirigiéndose al capataz, le dijo que por desobediencia á las órdenes que le tenia dadas quedaba detenido, y como tal fué conducido á Fitero, instruyéndose la correspondiente sumaria:

Que al siguiente día tuvo noticia el Alcalde de que los trabajadores continuaban las obras á pesar de todo, y presentándose con fuerza armada les intimó que cesasen; y como así lo hicieron, se retiró:

Que al poco rato llegó al mismo sitio D. Fausto Garbayo, Teniente Alcalde de la villa de Cintruénigo, acompañado de un Notario; y enterado de la orden que el Alcalde de Fitero había dado á los trabajadores para que suspendiesen las obras, les ordenó que continuasen, y mandó aviso al Alcalde de Fitero rogándole se presentase en el punto de la Nava:

Que habiéndolo hecho así esta última Autoridad, acompañada del Notario y fuerza armada, reconvino á los trabajadores en presencia del Teniente Alcalde de Cintruénigo, y en el momento este funcionario le replicó que él les había mandado continuar en sus labores, que había salido á aquel sitio por delegacion del Alcalde de su pueblo, con el objeto de proteger á la sociedad en sus trabajos, como les estaba encargado á ambos Alcaldes por la Superioridad:

Que á estas razones expuso el de Fitero que no se oponía al pensamiento de la sociedad; pero que ínterin esta no cumpliera con las leyes de expropiacion, y á los dueños se les indemnizase los daños que se les causaban en sus propiedades, estaba en sus atribuciones gubernativas mandar sus-

pendar las obras en el terreno de su jurisdiccion:

Que en contestacion replicó el Teniente Alcalde de Cintruénigo que su interlocutor no podía tomar la iniciativa ni abrogarse los derechos de un vecino particular, alegándose luego por una y otra parte en apoyo de sus pretensiones varios fundamentos, encaminados los del Alcalde de Fitero á probar que el barranco de la Nava está situado en los montes de Nienzobas y Tuvingin, propios de la villa que representaba, y dirigidos los de su contrincante á hacer ver que dichos montes están comprendidos entre los del Cierzo, en los que tienen goce y aprovechamiento los siete pueblos condeños de los mismos, y que como delegado del Alcalde de Cintruénigo ejercía jurisdiccion en aquel terreno:

Que el Alcalde de Fitero insistió en lo que tenia mandado retirándose al parecer con los agentes de la fuerza pública que le acompañaban; mas al poco rato volvió, detuvo á los trabajadores y les remitió al Juzgado de Tudela con la sumaria instruida:

Que continuados los procedimientos, se prueba en ellos que son varias las competencias que han surgido entre los Alcaldes de los siete pueblos condeños de los montes de Cierzo y Argonzon los cuales están sin dividir por reclamaciones opuestas del Ayuntamiento de Fitero y los restantes pueblos; que existe en el propio Juzgado un pleito sobre la propiedad de dichos montes, y que segun las Reales órdenes de 25 de Mayo y 20 de Octubre de 1864 se autorizó á la Sociedad investigadora de aguas de Cintruénigo para que hiciese investigaciones desde la falda de Moncayo hasta Cintruénigo en terrenos del Estado y comunes:

Que en vista de los antecedentes expuestos y demás datos que se trajeron al expediente, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar á D. Fausto Garbayo, Teniente de Alcalde de Cintruénigo, fundado en que si bien no hubo usurpacion de atribuciones, cometió abuso en el ejercicio de su cargo, al excitar á los operarios á que desobedecieran las órdenes del de Fitero, y este hecho está penado en el art. 313 del Código penal:

Por último que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito apoyándose en varias razones, y principalmente en que no sabiéndose de un modo claro y terminante, ni mucho ménos, los términos que en los expresados montes corresponden á los diversos pueblos, que tienen en ellos comunidad de dominio, el Teniente Alcalde de Cintruénigo obró con igual derecho que el de Fitero en el asunto que dió origen á la formacion de la causa criminal:

Visto el art. 313 del Código penal, citado por el Juez, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo titulo:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes como delegados del Gobierno, bajo la autoridad inmediata el Jefe político (hoy Gobernador), adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arre-

glo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Considerando que la cuestion, que dió motivo á la formacion de este expediente, fué promovida por no estar claramente deslindados los términos de la jurisdiccion respectiva de los Alcaldes de Fitero y Cintruénigo, cada uno de los cuales se creia con igual derecho á llevar á cabo sus providencias, como comprendidas en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que en tal concepto, y hasta tanto que la autoridad del Gobernador de la provincia, superior y comun á la de los Alcaldes contendientes, decida el conflicto suscitado, no puede decirse que el de Cintruénigo cometió delito alguno al oponerse á las órdenes del de Fitero, puesto que lo hacia en la firme persuasion de que á ello le obligaba el deber de mirar y proteger los intereses puestos á su cuidado:

Considerando, finalmente, que al estimar exento de responsabilidad criminal á dicho funcionario ha reconocido esto mismo el Gobernador de la provincia, único Juez competente para apreciar los actos de las Autoridades administrativas, que de ellos dependan cuando no constituyen delito, como sucede en el presente caso;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Leopoldo O'Donnell.*

(Gaceta núm. 133.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Laguna, de los cuales resulta:

Que el 30 de Marzo de 1855, Doña Catalina Yerman, vecina de la ciudad de la Laguna, entabló interdicto de recobrar contra su convecino D. Pedro Nolasco Rodriguez, solicitando se le recibiera informacion sobre los dos hechos siguientes:

1.º De estar en la quieta y pacífica posesion de no recibir en la canal de la pared medianera de su casa más que una clase de aguas, la del costado del Este de la casa del citado Rodriguez;

Y 2.º Que á consecuencia de haber levantado este la pared de su casa, y hecho obra en ella, dirigió todas las aguas que caian al patio sobre la canal de la pared medianera, sin contar para nada con su consentimiento y beneplácito, con cuyos hechos la habia despojado de la quieta y tranquila posesion en que se hallaba:

Que por auto del Juez se admitió el interdicto, á reserva de decretar lo que correspondiese; y estando pendiente la aprobacion de la fianza ofrecida por la querellante, se presentó el D. Pedro Nolasco Rodriguez al Alcalde de la ciudad, pidiendo en un escrito que en atencion á haber recurrido la Doña Catalina al Juzgado deduciendo el interdicto de recobrar, le requiriese de inhibicion, fundándose en que habia concluido la fábrica de su casa con sujecion al plano que levantó el maestro de obras de la ciudad y á sus instrucciones, tanto en la parte exterior como en la interior, y manifestando además que se volviese á reconocer con citacion de la colindante y se averiguase si la construccion estaba hecha en la misma forma que habia expresado:

Que el Alcalde decretó la solicitud del recurrente, mandando al maestro de obras públicas informase acerca de los hechos expuestos; y en vista del informe evacuado sin audiencia de la despojada, se dirigió al Juez requiriéndole de inhibicion por creer que el asunto era del conocimiento exclusivo de la Alcaldía; pero habiendo conocido despues el error en que estaba promoviendo competencia al Juzgado, lo participó así al mismo, elevando el expediente al Gobernador de la provincia para su resolucion:

Que por esta Autoridad se oyó al Consejo provincial, el cual fué de dictámen que se requiriese de inhibicion al Juez en atencion á que la Real orden de 8 de Mayo de 1859 prohibe á los Tribunales admitir demanda de interdicto contra las providencias de la Administracion, y la cuestion de que se trata provino de haber reedificado D. Pedro Rodriguez su casa con arreglo al plano levantado por el maestro de obras públicas, y apoyándose también en que el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, encomienda á los Alcaldes todo lo concerniente á policia urbana y rural:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, requirió al Juez para que desistiese del conocimiento del negocio, y este último funcionario dió vista á la representacion de la querellante y al Promotor fiscal, los cuales en sus respec-

tivos escritos insistieron en la pretension de que el Juzgado era el único competente para seguir entendiendo en el asunto, por lo que debia anunciarlo así al Gobernador:

Que el Juez proveyó auto declarándose competente, y para ello se fundaba: primero en que, si bien corresponde á los Alcaldes todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales, no hay ley ni disposicion alguna que autorice á nadie para desposeer á otro sin que preceda lo que por las mismas leyes se halle ordenado: segundo, en que no existia providencia alguna de la Autoridad administrativa que preceptuara la reconstruccion de la obra, y mucho menos en perjuicio de los derechos é intereses de un tercero, y finalmente, además de otras varias razones, en que tratándose en esta cuestion de un derecho entre particulares, solo al Juzgado correspondia su conocimiento.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las leyes 2.ª, tit. 51, Partida 5.ª, y las 11 y 15, tit. 32 de la propia Partida, que tratan de las servidumbres urbanas y modos de constituirse, con lo demás que expresan:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe á los Tribunales admitir interdictos contra las disposiciones y providencias que las Autoridades administrativas dicten dentro del limite de sus facultades:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 55 y 57 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Considerando que la cuestion de que se trata en este expediente versa sobre una servidumbre urbana que D. Pedro Nolasco Rodriguez trató de establecer sin el consentimiento de Doña Catalina Yerman, y que esta resistió por no estar obligada á sufrirla, conforme á las citadas leyes de Partida, cuyo asunto es visiblemente de interés privado entre ambas partes:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso lo dispuesto en

la Real orden de 8 de Mayo de 1859, puesto que no existe providencia alguna del Alcalde que prescribiera el modo y forma en que habia de reedificar su casa el mencionado Rodriguez, y menos que variase el interior de la misma con perjuicio de la finca contigua, como sucedió, sin consentimiento de su propietaria y sin haber sido citada ú oida.

Considerando que tampoco es oportuno recordar que los Alcaldes están obligados á cuidar de todo lo relativo á policia urbana, porque la obra en cuestion en nada afectaba al ornato público, toda vez que fué hecha en el interior de las dos fincas mencionadas, y solo á ellas tocaban sus resultados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Leopoldo O'Donnell.*

(Gaceta núm. 134.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio de 1864 se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria á nombre de D. Juan Manuel Manzanedo contra D. Juan de Dios Boada, Tesorero central de la Caja general de Depósitos, para que le devolviera 20 acciones de carreteras, importantes 80.000 rs. nominales, que el demandante habia consignado el 23 de Marzo de 1865 como depósito necesario en la Caja general de Depósitos, en fianza del Cajero de metálico D. Mariano Sanz:

Que á la demanda se acompañaron varios documentos, y entre ellos el resguardo de una fianza y una comunicacion del Director de la Caja á Manzanedo, en que le manifiesta que no puede disponer la devolucion de la mencionada fianza hasta que el Depositante y Tesorero la pidan, ó cuando por una sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal competente se mande entregar:

Que Boada contestó á la demanda pidiendo que se le absolviese de ella, con imposicion de costas al demandante, alegando, entre otras razones,

que la fianza no se había prestado en garantía suya, pues en la fecha de su presentación no era Boada Tesorero, y que las cuentas del Tesorero relativas al tiempo que D. Mariano Sanz fué Cajero, aún no estaban aprobadas por el Tribunal de Cuentas, ni declarado este irresponsable, resultando por el contrario cargos contra él y el Tesorero, según aparecía del certificado que acompañó relativo á un expediente seguido en el mencionado Tribunal, del que se trajeron á los autos algunos particulares en el término de prueba:

Que asimismo se adujo como prueba en el pleito que el Cajero Sanz había sido nombrado de Real orden fecha 21 de Enero de 1860. á propuesta del Director de la Caja, y de acuerdo con el Tesorero, que lo era D. Juan A. Sulse, que había cesado en 30 de Setiembre de 1865 por reforma, según propuesta del Tesorero; y que en los presupuestos generales del Estado figura la asignación de los Cajeros, como empleados públicos, en virtud de la Real orden fecha 5 de Abril de 1858.

Que por el Ministerio de Hacienda se expidió una Real orden, comunicada al Gobernador de la provincia de Madrid en 27 de Marzo de 1865 en que, de acuerdo con la Asesoría, se le encargó que suscitara la competencia al Juzgado, como lo hizo de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo el art. 19 de la ley de 25 de Agosto de 1851, el 2.º de la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden de 15 de Enero de 1852:

Que sustanciado el incidente, declaró el Juez tener competencia para conocer del asunto fundándose en que el contrato de fianza debe tenerse por privado, pues no figura en el la Hacienda, ni el fiador se obligó para con ella, ni hubo caución administrativa ni se celebró en forma pública y solemne en representación de los intereses generales; en que de no estimarlo así surgiría una cuestión de nulidad del contrato, cuyo conocimiento correspondería á la jurisdicción ordinaria, y en que la Hacienda está garantida por el Tesorero, y las consecuencias que de esta responsabilidad pueda nacer entre el Tesorero el Cajero y su fiador, solo entre estos deben ventilarse y decidirse por la Justicia ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, según el cual la recaudación del haber del Tesoro estará á cargo

del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendición de cuentas, y estarán también sujetos á prestación de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, según los reglamentos:

Visto el art. 16 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, que en su número 5.º determina que es de la competencia del Tribunal, como autoridad privativa superior «declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º:

Visto el art. 19 de la misma ley orgánica, según el cual la jurisdicción del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquier otra gestión en el manejo de los fondos públicos:

Vista la Real orden de 13 de Enero de 1852, que interpretando el citado núm. 5.º del art. 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851, declara que la competencia del Tribunal de Cuentas allí establecida es sin distinción de épocas:

Vista la Real orden de 16 de Febrero del mismo año 1852, la cual declara que debe continuar disponiéndose por las Salas respectivas del Tribunal de Cuentas la absolución de responsabilidad y cancelación de las obligaciones de los que no rinden cuentas al Tribunal, sino que se comprenden los resultados de su manejo en las de los Jefes principales de las provincias, ó de los establecimientos nacionales, en los propios términos y con iguales requisitos que hasta entonces se había ejecutado, con la advertencia particular de que en las cuentas generales de ramos especiales, una vez aprobadas por el Tribunal y comunicado al centro correspondiente, á este compete acordar la devolución de fianzas de sus subalternos; cuya solvencia está implícitamente declarada en el hecho de haberse aprobado y finiquitado la cuenta general; á no ser que haya resultado deudor alguno de los subalternos, en cuyo caso no se le dará finiquito, ni devolverá la fianza.

Visto el art. 44 del reglamento de la Caja de Depósitos de 14 de Octubre del propio año de 1852, que entre las atribuciones del Tesorero señala la de nombrar bajo su responsabilidad el Cajero de la Tesorería:

Considerando:

1.º Que la fianza de que se trata tiene por objeto asegurar la responsabilidad en que pueda incurrir un empleado público en el manejo de los fondos pertenecientes á un establecimiento del Estado.

2.º Que la conducta del Cajero de la general de Depósitos, como la de todo empleado que maneja fondos públicos, está sujeta al exámen de la Administración en general, y en particular al del Tribunal de Cuentas, al cual exclusivamente corresponde declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los fiadores, como expresamente determina el citado número 5.º del artículo 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

3.º Que la jurisdicción del mismo Tribunal, según el art. 19 de la propia ley y la Real orden de 16 de Febrero de 1852, no solo alcanza á los que rinden cuentas sino también á cuantos por ellas resulten responsables como recaudadores, pagadores ó por cualquier otra gestión en el manejo de los fondos públicos, en cuyo caso se halla el Cajero de la general de Depósitos.

4.º Que la circunstancia de haberse celebrado el contrato de fianza por un simple depósito necesario en la Caja, del mismo modo que se hace para las subastas y otros actos semejantes, es una forma externa que no puede alterar la naturaleza y sustancia de la obligación.

5.º Que en el contrato de fianza intervino el Tesorero central de la Caja general de Depósitos por razón de su cargo y como tal funcionario público, y no como particular, y por consiguiente la demanda se dirige contra la Administración y por actos administrativos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 150.

No obstante haberse anunciado ya por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, la visita del papel sellado de la misma que ha de dar principio por el partido de Cervera, he creído conveniente participarlo de nuevo á todas las autori-

dades de las diversas jurisdicciones, á fin de que, los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al visitador en el desempeño de su cometido; advirtiéndole que con arreglo á lo prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 21 de Abril de 1865, no puede hacerse extensiva la visita á los protocolos de los Notarios; pero si á las causas criminales, pleitos ordinarios, expedientes ejecutivos y otros documentos que radican en las escribanías, cuyos encargados son responsables bajo las penas establecidas por la ley, de las faltas que se noten en el uso del papel sellado correspondientes.

Palencia 14 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

### Circular núm. 151.

Sección de Estadística.

Recordando á los Alcaldes morosos el envío de los estados sobre el número de individuos de Ayuntamiento y de las Juntas locales de primera enseñanza existentes en 1.º de Marzo último, clasificados según su instrucción.

En circular de 11 de Abril próximo pasado inserta en el número 46 del Boletín, se previno que dentro de los ocho días á contar desde el en que recibieran los Alcaldes dicho periódico oficial, facilitasen á este Gobierno las noticias sobre el número de individuos de Ayuntamiento y Juntas locales de primera enseñanza existentes en 1.º de Marzo del corriente año, clasificados según su instrucción.

Trascurrido el tiempo mas que suficiente para que todos los Alcaldes hubieran terminado este servicio, veo con sentimiento que por la apatía y negligencia de algunos no se puede llevar á cabo el resumen de la provincia. En su virtud he resuelto que si los Alcaldes morosos no remiten para el día 22 del actual los estados de que se trata, adoptaré contra los mismos medidas enérgicas que produzcan el resultado apetecido.

Palencia 14 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan

vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se espresa.

#### PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

*Por concurso.*

La elemental completa de niños de Lizarza, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

*Por oposicion.*

Una de las elementales completas de niñas de la capital, dotada con 440 escudos anuales y casa; pagada de fondos municipales.

La elemental completa de San Vicente de la Barquera, dotada con 250 escudos anuales, 50 por retribuciones y casa; pagada de fondos municipales.

*Por concurso.*

La incompleta de niños de Serdio, dotada con 150 anuales; pagada de fondos municipales.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Por oposicion.*

La elemental completa de niños de Valdenebro, dotada con 300 escudos anuales, casa y otros 40 por retribuciones; pagada de fondos municipales.

La id. de niñas de Tordehumos.

La id. id. de San Roman de la Hornija.

Estas dotadas con 220 escudos anuales, casa y retribuciones; pagadas de fondos municipales.

*Por concurso.*

La elemental completa de niños de Barcial de la Loma, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de id. de la Mudarra, dotada con 200 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La id. id. de Villan de Tordesillas, dotada con 140 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La id. id. de Olmos de Peñafiel, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La id. id. de Robladillo, dotada con 70 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La elemental completa de niñas de Laguna de Duero, dotada con 166 escudos 600 milésimas anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

La incompleta de id. de nueva creacion de Torrefombellida, dotada con 70 escudos anuales, casa y retribuciones; pagada de fondos municipales.

#### PROVINCIA DE VIZCAYA.

*Por concurso.*

Una de las elementales completas de niños de Bermeo, dotada con 440 escudos anuales, 50 para casa y 20 por retribuciones; pagada de fondos municipales.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la normal de Bilbao, dotada con 525 escudos anuales, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos por la legislacion vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que pertenezca la escuela.

Valladolid 11 de Mayo de 1866.  
—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

### CUARTA SECCION.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano referendante, se ha seguido expediente á consecuencia de la muerte intestada de María Antonia Ortega, vecina que fué de Villamartin de Campos, el cual seguido por sus trámites se ha dictado el auto siguiente:

AUTO. En la ciudad de Palencia á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas actuaciones de las que resulta; que á consecuencia de parte dado por el Juez de paz de Villamartin de Campos, de haber muerto abintestada María Antonia Ortega, ve-

cina que fué de dicha villa, se le previno procediese al inventario y depósito de los bienes quedados por la finada, y que practicase las demás diligencias prevenidas por el artículo trescientos cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre el hecho de haber muerto aquella abintestato, y los herederos que dejase:

Resultando que hecho el inventario de bienes y su depósito á cargo de D. Dionisio Aguado, vecino de la referida villa, acreditado el extremo de haber fallecido sin testar la María Antonia Ortega, y averiguándose quienes eran sus parientes, se les hizo saber procediesen á formalizar la cuenta particion de los bienes relictos, y contestaron todos que renunciaban la herencia de la causante, segun aparece de la diligencia del folio treinta y tres, cuya renuncia ratificaron con posterioridad en la forma competente:

Resultando, que habiéndose llamado por edictos como la misma ordena á los que se creyeran con algun derecho respecto de la indicada herencia, no se ha presentado reclamacion alguna, ni más herederos que los que la tienen renunciada:

Resultando que en vista de todo se ha pedido por el Promotor fiscal en representacion del Estado que se declare vacante dicha herencia y que se dé á los bienes que la constituyen el destino prevenido en tales casos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 577 de la expresada ley, y la de 9 de Mayo de 1835:

Considerando que los bienes de la herencia yacente por muerte de María Antonia Ortega, vecina que fué de Villamartin de Campos, corresponden al Estado por sucesion intestada, puesto que los parientes ó herederos conocidos han renunciado aquello en uso de su derecho, y no se han presentado otros reclamándola durante los términos señalados al efecto:

Vistos los artículos segundo, octavo, noveno, diez y seis y diez y siete de la ley antes citada, de 9 de Mayo de 1855, y la Real orden de 24 de Febrero de 1851, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de mandar y manda se dé al Sr. Administrador de propiedades y derechos del Estado de es a provincia en nombre del mismo, y sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes pertenecientes á la mencionada herencia, que constan inventariados desde el folio once al catorce ambos inclusive, entendiéndose con las obligaciones de justicia afectar á los mismos; se declaran de oficio las costas originadas, y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos oportunos.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Julian Gutierrez del Olmo.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Y para que llegue á conocimiento del público y demás que se consideren con derecho á la signficada herencia yacente, y siendo aquel, si vieren convenirles, libro el presente en Palencia á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villaumbrales.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el arriendo á la libre venta de las especies sujetas al pago de la contribucion de consumos, para el año entrante de 1866 á 67, el Ayuntamiento que presido, tiene señalado para la misma, los dias 20 y 27 del que rige; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial entre once y doce de la mañana.

Villaumbrales 15 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Leon Gomez.

#### COMISION ESPECIAL

*de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital.*

En las oficinas de San Francisco, Secretaria de la comision, se halla espuesto al público el repartimiento individual del cupo señalado á esta capital y su término jurisdiccional por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al próximo año económico de 1866 á 67, conforme lo previene el artículo 43 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores Reales órdenes é instrucciones.

Lo que se hace notorio por el presente edicto; en la firme seguridad que dicho documento estará de manifiesto en el local designado hasta el 30 del actual desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Palencia 14 de Mayo de 1866.—El Presidente, Juan M. Martin.—Sinforiano Pichot, Secretario.

#### Anuncios particulares.

##### Salto de agua y casa en venta.

Quien quisiere comprar un salto de agua, sito en la ribera de Perales á un kilómetro de dicho pueblo en lo que fué molino harinero titulado casa de San Pedro con un pedazo de tierra que le rodea como de dos obradas, propio del Excmo. Sr. Conde de Patilla acuda á tratar con su Administrador D. Santiago Rey, que vive en Palencia, calle de Zurradores, número 2 ó con dicho Sr. Conde que vive en Madrid, Corredera de San Pablo, número 14. 1—4

En Melgar de Fernamental, distante una legua de la estacion de Osorno, se venden dos magnificas vigas de lagar con sus correspondientes pilones para esprimir uva. La persona que desee su adquisicion pueda pasar á verlas y tratar con su dueño D. José Arias Perez.